



Expediente No. 2009-053

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
05 DE JULIO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **CRISTOBAL DE LOS REYES SIERRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** informándole que la parte demandada indicó que procedió a consignar el valor de las costas procesales. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
05 DE JULIO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la condena impuesta dentro del proceso.

Se observa dentro del expediente, que la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 12 de diciembre de 2017¹, casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior, y en sede de instancia confirmó la condena impuesta por esta unidad judicial, cuyos conceptos son los siguientes²:

→ Reconocer pensión de invalidez a favor del demandante, a partir del 17 de enero de 2006, en cuantía inicial de \$408.000, equivalente al salario mínimo de la época, reajustada anualmente, y debidamente indexado.

→ Descontar el valor de \$7.313.499, suma que fue recibida por el demandante, como concepto de indemnización sustitutiva.

→ Costas procesales (Valor aprobado en auto del 18 de mayo de 2021 - \$4.542.630)

2. De las solicitudes elevadas por la parte demandante.

¹ Folio 218.

² Folio 068.



Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, la parte demandante en fecha 12 de enero de 2021³, solicitó el pago de las costas procesales, indicando que es el único valor que se adeuda, pues conforme a los actos administrativos aportados por las partes, es el único concepto pendiente de pago, petición que fue reiterada posteriormente.

2

Pues bien, tal y como lo indica el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del expediente se evidencia la resolución SUB 208113 de agosto de 2018⁴, a través de la cual, la demandada dio cumplimiento al fallo judicial, reconociendo un retroactivo de \$253.713.041 calculados hasta agosto de la anualidad referida, como también la inclusión en nómina.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante y la documental allegada, le asiste razón en cuanto al cumplimiento manifestado, quedando pendiente de pago el concepto de costas procesales, por lo que el despacho procederá en el siguiente acápite a estudiar el cumplimiento total de la obligación.

3. Del cumplimiento de la obligación.

Pues bien, tal y como se indicó, dentro del presente asunto se evidencia que dentro de los actos administrativo no fue cancelado el valor de las costas procesales, por lo que el despacho, en fecha 02 de noviembre de 2021⁵, requirió a la demandada para que procediera con el pago de dicho concepto.

Tal requerimiento fue cumplido por la entidad, quien a través de memorial de fecha 23 de marzo de 2022⁶, manifestó que consignó en la cuenta del juzgado, el valor de las costas procesales, cuyo deposito se constató en el portal web, en el que se evidenció el título No. 416010004679315 por valor de \$454.263.00, no obstante, el valor consignado no salda el concepto adeudado, quedando pendiente de pago, como saldo insoluto la suma de \$4.088.367.

Por lo anterior, se declarará el pago parcial de la obligación, se ordenará la entrega del título judicial y se indicará, que el presente proceso reviste una obligación actual insoluta de \$4.088.367, así mismo, se procederá a adoptar una decisión de fondo sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

4. Del mandamiento de pago.

³ Folio 323.

⁴ Folio 281.

⁵ Folio 330.

⁶ Folio 337.



Pues bien, teniendo en cuenta que existe un saldo pendiente de pago aunado al cumplimiento de sentencia de fecha 25 de mayo de 2021⁷, procede el despacho a adoptar la siguiente decisión, bajo los fundamentos legales y jurisprudenciales que se esbozara.

De entrada, es claro que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Y vi) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, por disposición legal actualmente vigente y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones del sistema pensional.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara,

⁷ Folio 328.



expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Ahora bien, de conformidad a lo esbozado, se puede precisar que la obligación existente dentro del presente proceso asciende a la suma de \$4.088.367, por lo anterior, se procederá con la continuación del trámite ejecutivo y se librárá mandamiento de pago por el valor enunciado en atención al concepto adeudado.

4

5. De la notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el 05 de mayo de 2021, y el auto de obedecer y cumplir se profirió el 09 de abril de 2018⁸.

Indica lo anterior que la petición no fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librárá mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente.

6. De la notificación al Ministerio Publico.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 87 de la ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a la naturaleza pública que reviste a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento parcial de la obligación por parte de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que, dentro del presente proceso, la demandada **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, adeuda el saldo insoluto de \$4.088.367; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁸ Folio. 260.



TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 416010004679315 por valor de \$454.263.00, al demandante **CRISTOBAL DE LOS REYES SIERRA**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$4.088.367, en cumplimiento de sentencia a favor del demandante **CRISTOBAL DE LOS REYES SIERRA** contra la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas.

5

1. Pagar concepto de costas procesales, por el valor insoluto de \$4.088.367

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, a cargo de la Secretaría en la forma prevista en el C.P.T. y de la S.S., en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C-420 de 2020, esto es, personalmente a la demandada, en atención a la naturaleza pública que reviste a la demandada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR por medio de la secretaría a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO**, en razón a la naturaleza pública que reviste a la entidad ejecutada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso a través de la Secretaría, para proceder con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

